



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción



Nº-0071

RESOLUCIÓN N.º

23 FEB 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013, se autorizó al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, para realizar el aprovechamiento forestal único de setenta y cinco (75) árboles, localizados en el predio Puerto Anibal, en jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), siendo notificado el 8 de julio de 2013.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, sembrar trecientos setenta y cinco (375) nuevos árboles.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013, practicó visita y en el concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022, consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Que, no se logró ubicar por ningún medio físico o tecnológico al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, y por vía telefónica el señor GUILLERMO MADRID CANO manifestó lo indicado en la descripción del desarrollo de la visita, por lo que no se logró el desarrollo de una visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la Resolución N° 0400 de 24 de junio de 2013.

SEGUNDO: Se sugiere requerir al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, para que se sirva de brindar información y disponibilidad de tiempo que permita realizar verificación al cumplimiento de lo ordenado en el numeral PRIMERO del Auto N° 1005 del 10 de mayo de 2016, que ordena a su vez visita técnico ocular para dar respuesta a la verificación del cumplimiento de la Resolución N° 0400 de 24 de junio de 2013."

Que, mediante Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, para que procediera a brindar información de contacto y manifestar disponibilidad de tiempo para llevar a cabo la verificación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013. Este auto fue notificado por aviso el 19 de julio de 2024, sin recibir respuesta alguna.

Que, mediante Resolución No. 0736 del 18 de septiembre de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 093 del 7 de mayo de 2013, y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental contra el señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, por el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0071

23 FEB 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 0252 del 2 de abril de 2025, notificado el 22 de abril de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013.
- Concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2023.
- Resolución No. 0736 del 18 de septiembre de 2024.

Que, mediante Auto No. 1094 del 20 de octubre de 2025, notificado el 21 de octubre de 2025, se formuló al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, el siguiente cargo, a título de culpa:

“CARGO ÚNICO: No se pudo evidenciar la realización de la compensación consistente en la siembra de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) nuevos árboles, como reposición del aprovechamiento forestal de SETENTA Y CINCO (75), incumpliendo presuntamente a título de culpa, lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0460 del 24 de junio de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y, en consecuencia, el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.”

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se le informó al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 056-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 050 del 13 de febrero de 2025, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

“CARGO ÚNICO: No se pudo evidenciar la realización de la compensación consistente en la siembra de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) nuevos árboles, como reposición del aprovechamiento forestal de SETENTA Y CINCO (75), incumpliendo presuntamente a título de culpa, lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013 expedida por la Corporación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0071

23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y, en consecuencia, el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.”

Dado que no cumplió con la obligación establecida en la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013, en cuanto a que no realizó la reposición de los árboles aprovechados, como compensación la siembra de trescientos setenta y cinco (375) nuevos árboles, la cual debía realizar en las zonas de potreros y linderos de la finca, en las coordenadas geográficas X: 848150 Y: 1556505 Z: 47 m, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Cedro, Campano, Polvillo, Vara de humo, Ceiba bonga, Camajón, entre otros.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

El procedimiento sancionatorio ambiental deberá respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0071

23 FEB 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0071

23 FEB 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con el cargo formulado en el Auto No. 1094 del 20 de octubre de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero elaboró el informe técnico de determinación de la sanción No. 056-2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

Que mediante Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013, se autorizar al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON, el Aprovechamiento Forestal de SETENTA Y CINCO (75) árboles de las especies: Roble (60), Cedro (13) y Campano (02), los cuales se encuentran plantados en el predio Puerto Aníbal de su propiedad, ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: El Autorizado no podrá exceder el aprovechamiento de SETENTA Y CINCO (75) árboles, sí como tampoco cambiar las especies autorizadas, y el volumen de 158.59M³.

N. COMUN	No. INDIVIDUOS	VOL. TOTAL (M³)
Roble	60	112.01
Cedro	13	28.47
Campano	02	18.11
TOTAL	75	158.59

ARTICULO CUARTO: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar cinco (05) arboles por cada árbol talado para un total de TRESCIENTOS SETENTAY CINCO (375) árboles, la cual deberá realizar en las zonas de potreros y-linderos de la finca, en las coordenadas geográficas X:848150, Y:1556505, Z:47m, actividad que deberá realizar en un tiempo no mayor a tres (3) meses posterior al corte de los árboles, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con, especies maderables nativas de la región tales como Roble, Cedro, Campano, Polvillo, Vara de humo, ceiba Bonga, Camajón, entre otros, a los cuales deberá brindarles los cuidados que ameriten para su crecimiento normal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica para verificación de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013, la cual autoriza al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON, el Aprovechamiento Forestal de SETENTA Y CINCO (75) árboles de las especies: Roble (60), Cedro (13) y Campano (02), los cuales se encuentran plantados en el predio Puerto Aníbal de su propiedad, ubicado en el Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, generándose Concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

PRIMERO: Que, no se logró ubicar por ningún medio físico o tecnológico al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON, y por vía telefónica el señor GUILLERMO MADRID CANO manifestó lo indicado en la descripción del desarrollo de la visita, por lo que no se



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

Nº-0071

23 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

logró el desarrollo de una visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la resolución N.º 0400 de 24 de junio de 2013.

SEGUNDO: Se sugiere requerir al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON, para que se sirva de brindar información y disponibilidad de tiempo que permita realizar verificación al cumplimiento de lo ordenado en el numeral PRIMERO del Auto N.º 1005 del 10 de mayo de 2016., que ordena a su vez visita técnico ocular para dar respuesta a la verificación del cumplimiento de la resolución N.º 0400 de 24 de junio de 2013.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013, “Por medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones”. Expedida por CARSUCRE.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	
Alta	0.50	X

Justificación: El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298, contaba con autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgada mediante la Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, lo cual facilitaba el seguimiento oportuno a la ejecución de las actividades.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	VALOR: \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298 en el desarrollo de la ejecución de las actividades “Aprovechamiento forestal de 75 árboles plantados en el predio Puerto Aníbal, en el municipio de San Onofre - Sucre”, debido a que no se pudo evidenciar la tala de los individuos forestales objeto de aprovechamiento, ni valorar una representación monetaria fruto de esto.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	VALOR: \$ 0.0
	T: Impuesto	

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0071
23 FEB 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Justificación: El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298, en el desarrollo de la ejecución de las actividades "Aprovechamiento forestal de 75 árboles plantados en el predio Puerto Anibal, en el municipio de San Onofre – Sucre.", contaba con autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgada mediante la Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013, por tanto, no existen costos evitados.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace).

VALOR: 0.0

Justificación: El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298, como quedó establecido en el concepto técnico No. 0521 del 13 de diciembre de 2022, no fue posible la comunicación de ningún tipo con él, además en conversación vía telefónica con su apoderado el señor GUILLERMO MADRID CANO, identificado con Cedula de Ciudadania No. 71.711.563 plantea haber perdido hace cinco (5) años a la fecha de la visita comunicación con los dueños del predio, por tanto a la fecha continúa incumpliendo medidas y obligaciones establecidas en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013. Por lo anterior, no se puede determinar ahorros de retraso para el presunto infractor.

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR: \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	24 de junio de 2013
Fecha final:	13 de noviembre de 2025
Duración:	4525 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
Justificación: Teniendo en cuenta que el número de días supera los 365 días, se toma el valor máximo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 4.	

7. INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL

El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298 en el desarrollo de la ejecución de las actividades "Aprovechamiento forestal de 75 árboles plantados en el predio Puerto Anibal, en el municipio de San Onofre - Sucre ", incumplió las medidas y obligaciones propuestas en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013 donde se le establece que: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar, como compensación deberá sembrar cinco (05) arboles por cada árbol talado para un total de TRESCIENTOS SETENTAY CINCO (375) árboles, la cual deberá realizar en las zonas de potreros y-linderos de la finca, en las coordenadas geográficas X:848150, Y:1556505, Z:47m, actividad que deberá realizar en un tiempo no mayor a tres (3) meses posterior al corte de los árboles, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con, especies maderables nativas de la región tales como Roble, Cedro, Campano, Polvillo, Vara de humo, ceiba Bonga, Camajón, entre



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0071** 23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otros, a los cuales deberá brindarles los cuidados que ameriten para su crecimiento normal. En concordancia y al cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente 050 de 13 de febrero de 2025, se puede evidenciar que, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo cuarto de la Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013, “Por medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se toman otras determinaciones”. Expedida por CARSUCRE.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental para:

CARGO ÚNICO: No se pudo evidenciar la realización de la compensación consistente en la siembra de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) árboles nuevos árboles, como reposición del aprovechamiento forestal de SETENTA Y CINCO (75), incumpliendo, presuntamente a título de culpa, lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 0400 del 24 de junio del 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y, en consecuencia, el Artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

Para este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3.”

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones asociadas a incumplimientos de tipo administrativo según la gravedad asignándole valores 1,2,3		3
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 47,103,615.00
Justificación: Se le asigna un valor a “r” de 3, debido a que, no fue posible la comunicación de ningún tipo con El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298, además en conversación vía telefónica con su apoderado el señor GUILLERMO MADRID CANO, identificado con Cedula de Ciudadania No. 71.711.563 plantea		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

No-0071

23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

haber perdido hace cinco (5) años a la fecha de la visita comunicación con los dueños del predio, por tal razón no se pudo evidenciar ni soportar la compensación de los trescientos setenta y cinco (375) nuevos árboles por el aprovechamiento de forestal de los setenta y cinco (75), lo cual no permite efectuar el seguimiento adecuado de las medidas y obligaciones ambientales contempladas en la Resolución No. 0400 de 24 de junio de 2013, expedida por CARSUCRE.

8. VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN:

El valor monetario del riesgo de afectación es \$ 47,103,615.00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15		X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15		X
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15		X
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15		X
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2		X
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2		X
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
ATENUANTES	Valor	Si	No
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4		X
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el	-0.4		X



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0071

23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.											
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X								
Justificación:											
- Agravante El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298, incumplió totalmente el Artículo cuarto de la Resolución No. 0400 del 24 de junio de 2013, expedida por CARSUCRE. - Atenuantes La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones” expedida por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 9º, lo siguiente:											
<table><thead><tr><th>Atenuantes</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</td><td>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</td></tr></tbody></table>		Atenuantes	Valor	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial		
Atenuantes	Valor										
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4										
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4										
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial										
Por lo anterior el atenuante referente a “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.” Fue valorado en el cálculo del Riesgo de Afectación en el presente concepto técnico.											
Valor de atenuantes y agravantes		0.0									

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
			Persona Natural

Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

N.º - 0071
 23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Persona Natural: El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No.98.637.298

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisben constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida, el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	X
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	\$ -	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	\$ -	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos y costos			\$ -
TOTAL, DE BENEFICIO ILÍCITO			\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	4525	4
EVALUACIÓN DEL RIESGO SMMLV - 2023		Riesgo (r)		3
			\$ 1,423,500	
VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$				\$ 47,103,615.00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0071

23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Factores agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.04
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(a * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 7,536,578

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$7,536,578,00.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, del cargo formulado mediante Auto No. 1094 del 20 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 056 del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, una sanción consistente en multa, por un valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.536.578,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



Exp N.º 050 del 13 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0071

23 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, en la dirección carrera 74 No. 30-29, en Medellín (Antioquia), y al correo electrónico jugocadavid@hotmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JUAN GONZALO CADAVID CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.298, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co